<u>Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador: reparaciones declaradas cumplidas</u>

- 1. El Estado debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador, de conformidad con lo establecido en el párrafo 318 de la Sentencia.
- 2. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 361 de la Sentencia.
- 3. El Estado debe realizar un audiovisual documental sobre los graves hechos cometidos en las masacres de El Mozote y lugares aledaños, en los términos de lo señalado en el párrafo 365 de la Sentencia.
- 4. El Estado debe implementar un programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos, incluyendo la perspectiva de género y niñez, dirigido a todos los niveles jerárquicos de la Fuerza Armada de la República de El Salvador, en los términos de lo señalado en los párrafos 368 a 369 de la Sentencia.
- 5. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 393 de la Sentencia por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 397 a 402 de la Sentencia.
- 6. Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en el párrafo 396 de la presente Sentencia.

Cumplimiento parcial

7. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 384 de la Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 397 a 402 de la Sentencia.

En los Considerandos 24 a 26 de la Resolución de 30 de abril de 2023, se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

- 24. La Corte constata que, a la fecha de la presente Resolución, se encuentra pendiente que el Estado realice los siguientes pagos:
 - (i) respecto de las víctimas ejecutadas listadas en el Anexo "A", está pendiente el pago de la indemnización relativa a 437 víctimas y el pago parcial de la indemnización de una víctima, según se detalla en el Anexo 2 de la presente Resolución;
 - (ii) respecto de las víctimas sobrevivientes listadas en el Anexo "B", está pendiente el pago de la indemnización relativa a 5 víctimas y el pago parcial de la indemnización de una víctima, según se detalla en el Anexo 2 de la presente Resolución, y
 - (iii) respecto de las víctimas familiares de víctimas ejecutadas listadas en el Anexo "C", está pendiente el pago de la indemnización relativa a 4 familiares de víctimas y el pago parcial de la indemnización de un familiar, según se detalla en el Anexo 2 de la presente Resolución.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.

- 25. Con respecto a las personas a las que les pagó con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco años desde la notificación de la Sentencia, el Estado deberá además pagar los intereses moratorios correspondientes, en aquellos casos en que el retraso en el pago le resulte imputable. Asimismo, el Estado tiene la obligación de continuar pagando las indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales a las víctimas que se incorporen en el Registro Único de Víctimas, por lo que debe continuar informando a la Corte al respecto.
- 26. La Corte valora positivamente los avances constatados en el pago de las indemnizaciones. Sin embargo, debido a que el plazo de cinco años para el cumplimiento de esta reparación venció el día 11 de diciembre de 2017, es decir, hace más de seis años y, en atención a lo referido por las representantes en cuanto a la avanzada edad de muchas de las víctimas, este Tribunal considera necesario solicitar al Estado adopte las medidas que permitan dar cumplimiento total a la presente reparación a la mayor brevedad posible en cuanto a los pagos pendientes indicados en los párrafos precedentes. Asimismo, tomando en cuenta que la mayoría de las víctimas de este caso son personas mayores, el Estado deberá realizar los pagos con la mayor celeridad posible, para lo cual deberá otorgarles un tratamiento preferencial, En tal sentido, la Corte destaca que, "en relación con personas en situación de vulnerabilidad, como las personas mayores, es exigible un criterio reforzado de celeridad en todos los procesos judiciales y administrativos, incluyendo la ejecución de las Sentencias, dada la incidencia particular que la demora puede tener en tales personas". De este modo, la celeridad que implica la implementación de las reparaciones ordenadas en este tipo de casos "forma parte de los deberes reforzados que tienen los Estados de debida diligencia en el acceso a la justicia de las personas mayores".